



Roj: **STSJ CL 5541/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:5541**

Id Cendoj: **47186340012015101895**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **19/11/2015**

Nº de Recurso: **1668/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01960/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2014 0002940

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001668 /2015

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000700 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña María

ABOGADO/A: ENRIQUE RIOS ARGÜELLO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: LACTEAS VALLISOLETANAS SL, SERVUCCION AUXILIARES S.L.U. , VIGILANCIA PRESENCIAL SL " VIGIPRES"

ABOGADO/A: , RODRIGO DÁVILA DEL CERRO ,

PROCURADOR: , CARLA MATITO ABRIL ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Ilmos. Sres.: Recurso 1668/15

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a diecinueve de noviembre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:



SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1668/15 interpuesto por D^a María contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Valladolid de fecha 26 de mayo de 2015, recaída en autos nº 700/14, seguidos a virtud de demanda promovida por precitada recurrente contra SERVUCCION AUXILIARES S.L.U, VIGILANCIA PRESENCIAL S.L y LACTEAS VALLISOLETANAS S.L, sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M^a Benito López.

antecedentes de hecho

primero.- Con fecha 01-8-14, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 1 de Valladolid demanda formulada por D^a María en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia desestimando referida demanda.

Segundo.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "**Primero.-** Da María, mayor de edad, con DNI nº NUM000 y N.A.S.S. NUM001, prestó sus servicios para la empresa PROSEGUR desde el día 22 de junio de 2002, en virtud de un contrato temporal a tiempo parcial con la categoría profesional de Auxiliar; a partir del 1/12/2006 su contrato temporal se convirtió en indefinido a tiempo completo, con la categoría profesional de de Vigilante de Seguridad, con puesto de trabajo en la fábrica que Industrias Lácteas Vallisoletanas tiene en la Avenida de Santander nº 2 de Valladolid. **Segundo.-** El 1/01/2013 la empresa VIGILANCIA PRESENCIAL S.L. (en adelante VIGIPRES) comunicó a la trabajadora su subrogación en lugar de PROSEGUR (folio 6), reconociéndole una antigüedad de 22/06/2002, con categoría de Vigilante de Seguridad y percibiendo un salario mensual de 1.623,71 euros brutos mensuales, incluida prorrata de pagas extras (folios 7 a 11). Tercero.- El 14/06/2014 la trabajadora recibió comunicación escrita de la empresa VIGIPRES en la que se extinguía, por causas objetivas organizativas y productivas y con efectos de fecha 30/06/2014, la relación laboral existente entre ambas (folio 13), y se reconocía a la trabajadora una indemnización de 11.462,31.-€. El 17/06/2014 la trabajadora y la empresa firmaron un acuerdo de pago aplazado de la indemnización procedente del despido (folio 400). **Cuarto.-** El 14/11/2012 la empresa VIGIPRES por un lado y la empresa INDUSTRIAS LÁCTEAS VALLISOLETANAS S.L. por otro, firmaron un contrato con el objeto "Vigilancia de seguridad y sin armas", con una periodicidad de 1 año (folios 98 y 99). Ese mismo día, INDUSTRIAS LÁCTEAS VALLISOLETANAS S.L. firmó otro contrato con la empresa CENTRO ESPECIAL SERVICIOS VARIOS DISLABOR, con el siguiente objeto: "servicio de operarios destinados a tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, pesaje de vehículos. En general la comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones y de gestión auxiliar", con la duración de un año (folios 135 y 136). Quinto.- El 17/07/2013 INDUSTRIAS LACTEAS VALLISOLETANAS S.L envió comunicación escrita a VIGIPRES en la que se daba por resuelto el contrato con fecha 31 de diciembre de 2013 (folio 129). El 28/11/2013 INDUSTRIAS LACTEAS VALLISOLETANAS S.L envió nueva comunicación a VIGIPRES solicitando una prórroga del contrato hasta el 30 de abril de 2014 (folio 128). El 31/03/2014 INDUSTRIAS LÁCTEAS VALLISOLETANAS S.L. envió nueva comunicación a VIGIPRES confirmando la rescisión definitiva de las relaciones comerciales existentes entre ambas compañías a las 24:00 horas del día 30 de abril de 2014 (folio 126). El 10/04/2014 INDUSTRIAS LÁCTEAS VALLISOLETANAS S.L. envió nueva comunicación a VIGIPRES solicitando una prórroga del contrato desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 30 de abril de 2014 (folio 124). Idénticas comunicaciones y en las mismas fechas se realizaron por parte de INDUSTRIAS LÁCTEAS VALLISOLETANAS S.L. a empresa CENTRO ESPECIAL SERVICIOS VARIOS DISLABOR (folios 137 a 143). **Sexto.-** El 1/04/2014 INDUSTRIAS LÁCTEAS VALLISOLETANAS S.L. firmó un contrato de prestación de servicios con la empresa SERVUCCION AUXILIARES S.L.U., en cuya cláusula Primera se establece lo siguiente: "*Ambas partes acuerdan ejecutar el servicio objeto del presente contrato consistente en las tareas propias de personal Auxiliar de Puertas de Acceso en la fábrica que la empresa tiene en Valladolid, situada en la Avda. de Santander, 2 (CP. 47010). Por consiguiente, quedan excluidas del objeto de la contratación todas aquellas actividades contempladas en el artículo 71 del actual Reglamento de Seguridad Privada 2364/1994 de 9 de Diciembre y en el artículo 5 y 32 de la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada, publicada en el BOE el 5 de abril de 2014. Las tareas contratadas serán ejecutadas por un (1) Auxiliar de Servicios en jornada de 24 horas todos los días del año. La duración del presente pacto se extenderá entre el uno de julio de 2014 y el 30 de junio 2015, ambos inclusive.*" (folios 117 a 121). **Séptimo.-** SERVUCCIÓN AUXILIARES S.L. fue constituida mediante escritura pública de fecha 14 de diciembre de 2012 e inscrita en el Registro Mercantil de Granada, constituyendo su objeto social la prestación de servicios auxiliares en urbanizaciones, fincas urbanas, rústicas, oficinas, instalaciones industriales, centros comerciales, redes viales, museos, recintos feriales, instalaciones recreativas y deportivas, salas de exposiciones y conferencias. **Octavo.-** Da Ariadna ha prestado sus servicios para Servucción Auxiliares S.L.0 al menos desde el 28/11/2014 (contratos obrantes a los folios 177 a 198) como Auxiliar de Servicios Generales. **Noveno.-** Da Celsa ha



prestado sus servicios para Servucción Auxiliares S.L.0 al menos desde el 01/07/2014 (contratos obrantes a los folios 199 a 222) como Auxiliar de Servicios Generales. **Décimo.-** D. Luis María ha prestado sus servicios para Servucción Auxiliares S.L.U al menos desde el 01/07/2014 (contratos obrantes a los folios 223 a 246) como Auxiliar de Servicios Generales. **Undécimo.-** D. Pedro Antonio ha prestado sus servicios para Servucción Auxiliares S.L.0 al menos desde el 24/10/2014 (contrato obrante a los folios 247 a 257) como Auxiliar de Servicios Generales. **Duodécimo.-** D. Andrés ha prestado sus servicios para Servucción Auxiliares S.L.0 al menos desde el 17/10/2014 (contrato obrante a los folios 258 a 268) como Auxiliar de Servicios Generales. **Decimotercero.-** D. Bernardino ha prestado sus servicios para Servucción Auxiliares S.L.U al menos desde el 25/06/2014 (contratos obrantes a los folios 269 a 292) como Auxiliar de Servicios Generales. **Decimocuarto.-** D. Cosme ha prestado sus servicios para Servucción Auxiliares S.L.0 al menos desde el 28/07/2014 (contrato obrante a los folios 293 a 304) como Auxiliar de Servicios Generales. **Decimoquinto.-** D. Estanislao ha prestado sus servicios para Servucción Auxiliares S.L.0 al menos desde el 26/06/2014 (contratos obrantes a los folios 305 a 328) como Auxiliar de Servicios Generales. **Decimosexto.-** D. Gaspar ha prestado sus servicios para Servucción Auxiliares S.L.U al menos desde el 17/12/2014 (contrato obrante a los folios 329 a 339) como Auxiliar de Servicios Generales. **Decimoséptimo.-** En todos los contratos firmados por los trabajadores arriba mencionados, aparecen descritas las funciones del puesto de auxiliar de servicios en la Cláusula 1. Anexo I. (por todos, folios 182 a 187 cuyo contenido se tiene por íntegramente reproducido). Asimismo, al final de todos los contratos se dice lo siguiente:

"Cualquier función no recogida en este documento deberá ser autorizada y aprobada previamente a su realización por la Empresa Servucción que una vez consensuada con el Cliente, elaborará las instrucciones pertinentes así como comunicará e informará por escrito al trabajador y no podrá realizarse hasta que no se incorpore a este documento mediante Anexo firmado por las partes. Quedan expresamente excluidas todas aquellas funciones que se encuentran recogidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2014 de 4 de abril de Seguridad Privada de conformidad con lo establecido en el Art. 5". **Decimooctavo.-** En el mes de julio de 2014 se interpuso denuncia por representantes de la Unión Sindical Obrera (USO) de Valladolid sobre un posible servicio irregular que la empresa SERVUCCIÓN AUXILIARES podía estar prestando para la empresa LAUKY sita en la Avda. Santander n ° 2 de Valladolid. Tras el correspondiente expediente informativo, el 1/12/2014 la unidad territorial de Seguridad Privada de la Comisaría Provincial de Valladolid comunicó a la empresa SERVUCCION el archivo del expediente por no haber observado irregularidad alguna en las funciones que se realizaba el personal auxiliar de dicha empresa (folio 340). **Decimonoveno.-** Da María no ostenta ni ha ostentado en el último año la representación legal ni sindical de los trabajadores. **Vigésimo.-** La parte actora presentó papeleta de demanda el 10 de julio de 2014. El 28 de octubre de 2014 se celebró el preceptivo acto de conciliación, con el resultado de intentado sin efecto."-

Tercero.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la actora, fue impugnado por la codemandada Servucción Auxiliares S.L.U. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

fundamentos de derecho

PRIMERO .- La sentencia de instancia desestima la demanda de despido planteada por la actora, quien recurre la misma a través de dos motivos, uno destinado a la revisión de los hechos que declara probados, el otro a censurar la aplicación que hace del derecho. El recurso ha sido impugnado por la representación de la codemandada Servucción Auxiliares SLU.

SEGUNDO .- Y antes de examinar tales motivos, debe inadmitirse y ser devuelta (ex art 233.1 LRJS) a la recurrida la documental que acompaña con su escrito de impugnación, consistente en un oficio de la Jefatura Superior de Policía de Valladolid en relación con gestiones sobre denuncia por intrusismo laboral en la empresa Lauki, dado que tiene fecha de 3 de noviembre de 2014, muy anterior a la celebración del juicio (15 de mayo 2015), con lo que su aportación resulta extemporánea; en todo caso lo que se quiere acreditar con el mismo tiene ya reflejo en el hecho decimooctavo de la sentencia, con lo que no tiene mayor influencia para la decisión del recurso.

TERCERO .- Sentado lo que, hemos de rechazar la propuesta de modificación fáctica del hecho decimo séptimo en tanto innecesario, por una parte, que se precisen las funciones del puesto de auxiliar de servicios que figuran en la cláusula 1. Anexo I de todos los contratos firmados por los trabajadores empleados por Servucción Auxiliares SLU cuando la Juzgadora las da íntegramente por reproducidas (por remisión a los folios en que constan), aludiendo por demás a ellas de forma sintetizada en fundamento cuarto, no ser, por otra, lugar adecuado el relato fáctico para introducir el contenido de determinado precepto (art 5) de la ley de seguridad privada, en cuanto norma jurídica que es, y resultar, en fin, inacogible la mención última relativa a que las



funciones realizadas por los auxiliares de servicios y los vigilantes de seguridad son idénticas en muchos casos, al comportar juicio conclusivo, que no un hecho, obviamente interesado de la recurrente para sustentar la existencia de sucesión de empresas, lo que en su caso cabría esgrimir en sede jurídica más en ningún caso, discutida aquella, puede figurar en el relato de hechos probados. Lo anterior es extrapolable en parte a la adición que propone de un nuevo hecho (vigésimo primero), plagado de imprecisiones cuando no de valoraciones interesadas, también de claro sesgo jurídico; así que los servicios se presten en las instalaciones de Lauki no presupone, como se quiere afirmar, que la infraestructura de seguridad que usaba Vigipres sea la misma que usa Servucción, siendo por demás lo contratado con ésta, no la vigilancia de seguridad, sino la prestación de servicios auxiliares, eso si en jornada de 24 horas todos los días del año a diferencia de las anteriores contratistas, Vigipres (empleadora de la actora) que prestaría servicios de vigilancia de seguridad en horario nocturno, y Dislabor, que prestaría servicios auxiliares (no de seguridad) en horario diurno (así consta en los correspondientes contratos, a los que por demás se remite la Juzgadora por referencia a los folios en que constan, hecho cuarto), siendo asimismo lo que evidencia otra documental que invoca que Servucción habría contratado a nuevo personal y a algunos, no consta que a todos, empleados de Dislabor, en ningún caso de Vigipres, sin asumir por demás respecto de aquellos que mediara subrogación (así se hizo constar en cláusulas adicionales de su contratos); en esos términos, no en los que propone la parte, sería admisible indicada revisión, que en todo caso nada novedoso ni relevante aportaría para la decisión del recurso. Y resulta inasumible la petición última de eliminar el hecho probado decimoctavo, que se basa, no en concreto documento que evidencie en su caso error en lo que en el mismo se reseña, sino en que, según señala, el documento que se apoya la Juzgadora (una comunicación remitida vía e-mail por la unidad territorial de seguridad privada de la Comisaría Provincial de Valladolid a Servucción) no tiene fuerza plena como prueba; al margen no servir tal particular alegato o apreciación en ningún caso para la revisión de hechos en sede de recurso, debemos señalar que el proceso laboral cuenta con sus propias normas sobre carga y valoración de la prueba, siendo la LEC de aplicación supletoria, y que los documentos, aunque no revistan carácter de indubitados, pueden, a través de la facultad de apreciación de la prueba que incumbe al Juzgador de instancia (art 97.2 LRJS), alcanzar efecto probatorio, cuya eficacia subsiste mientras en revisión de hechos probados no se desvirtúe por adecuado medio de prueba de contenido irrefutable, no bastando desde luego con que alguna de las partes lo impugnara en la instancia.

CUARTO .- Respecto al derecho aplicado, denuncia infracción del art 44 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art 108 de la Ley 36/2011 , reguladora de la Jurisdicción Social, así como de los art 317 y ss LEC . Viene a insistir que mencionado e-mail, al carecer de firma e identificación del remitente y haber sido impugnado por dicha parte, no tendría fuerza probatoria alguna y su contenido no debería haberse tenido en cuenta por la Juzgadora, y, en todo caso, que no serviría para excluir la sucesión empresarial producida tiempo antes, dada la evidencia, señala, de que la empresa Servucción sustituyó a Dislabor y Vigipres en las tareas que realizaban hasta el 30 de junio de 2014, en todos los turnos (diario y nocturno), con los medios materiales que existen en la fabrica Lauki, aprovechando parte del personal que trabajaba por la mañana, que asumió sin obligación de hacerlo, y siendo, por ultimo, las funciones que realiza un vigilante de seguridad compartidas en muchos casos con las del auxiliar.

Pues bien, con remitirnos en relación a lo primero a lo señalado en el anterior motivo, el motivo tampoco va a ser acogido en relación a la denunciada infracción del art 44 ET . En efecto, Servuccion Auxiliares SLU no es una empresa de seguridad, sino una empresa arrendadora de servicios auxiliares en urbanizaciones, fincas urbanas, rústicas, oficinas, instalaciones industriales, centros comerciales, redes viales, museos, recintos feriales, instalaciones recreativas y deportivas, salas de exposiciones y conferencias, tal y como se especifica en su objeto social (hecho séptimo que no ha sido cuestionado). Como tal empresa de servicios auxiliares cuenta con convenio propio, distinto del estatal de empresas de seguridad. La actora tenía reconocida la categoría profesional de vigilante de seguridad y como tal presto servicios para Vigipres, anterior contratista del servicio de "vigilancia de seguridad" en Lauki. Sus funciones eran distintas de las de un auxiliar de servicios generales, siendo que aunque entre las mismas se encontrara el control de accesos, apertura y cierre de puertas o verificación general de instalaciones que realiza también, entre otras, el personal contratado por Servucción, solo representarían actividad accesoria o complementaria, no consta lo contrario, a la de vigilancia y protección exclusiva de las empresas de seguridad y que constituía el objeto principal del arrendamiento de servicios concertado en su día con su empleadora Vigipres, no del celebrado con Servuccion, que no consta estuviera habilitada ni facultada para prestar servicios de vigilancia ni efectivamente los contrató , antes al contrario en el contrato suscrito con la cliente se advertía expresamente " *quedan excluidas del objeto de la contratación aquellas actividades contempladas e el art 71 del actual Reglamento de seguridad privada 2364/1994, de 9 de diciembre, y en los art 5 y 32 de la Ley5/2014, de 4 de abril de Seguridad privada ...*". En fin, Servuccion Auxiliares asumió parte del personal que prestaba anteriormente los mismos servicios auxiliares para distinta contratista, Dislabor (ni siquiera demandada), sin asumir por demás mediara subrogación (cuya legalidad no es objeto de la litis), realizándose el trabajo en las instalaciones de la cliente mas sin que ello



presuponga que lo hiciera sin proveer una organización propia y con los únicos medios de aquella, menos aún que utilizara la misma infraestructura de seguridad que Vigipress, no siendo siquiera esa la actividad contratada con Servucción, sino la de prestación de servicios auxiliares.

En definitiva, al no dedicarse la misma a la actividad de seguridad, ni tener la autorización administrativa que es necesaria para operar como empresa de seguridad y vigilancia, ni ser esa la actividad que contrato con Lauki ni la que efectivamente prestó, ni tener los trabajadores que contrato la habilitación, ni los medios de defensa y protección, para ejercer como vigilantes de seguridad, ni quedar incluidas las funciones que realizan como auxiliares de servicios en el ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad Privada (art 6.2), no se dan las condiciones para que opere la sucesión empresarial que permita imponer a Servucción la asunción de la plantilla de Vigipres, pues la actividad de ésta no fue continuada por aquella, subrogación que en último término, por más que ni siquiera se alegue ya en el recurso, tampoco viene impuesta convencionalmente, al no estar sometida Servucción al Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, por lo que no se rige por lo dispuesto en el art 14 del citado convenio.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de Suplicación interpuesto por D^a María contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Valladolid de fecha 26 de mayo de 2015 , recaída en autos nº 700/14, seguidos a virtud de demanda promovida por precitada recurrente contra SERVUCCION AUXILIARES S.L.U, VIGILANCIA PRESENCIAL S.L y LACTEAS VALLISOLETANAS S.L, sobre DESPIDO, **debemos confirmar y confirmamos** el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros en la cuenta num. 4636 0000 66 1668- 2015 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander**, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.